

PLENO DEL AYUNTAMIENTO

SESIÓN EXTRAORDINARIA NUM. 2 /2007
FECHA: 22 DE ENERO DE 2.007

ACTA DE LA SESIÓN

ASISTENTES:

GRUPO POPULAR:

Alcalde- Presidente:

D. Alfonso Rus Terol

Concejales

D. Vicente	Parra	Sisternes
D ^a . M ^a José	Masip	Sanchis
D. Rafael	Capuz	Aznar
D. Ramón	Vila	Gisbert
D. Antonio	Perales	Perales
D ^a María Emilia	Soro	Perona
D ^a Rosa María	Esteban	Miedes
D. José Antonio	Vidal	Piquer
D ^a Elena	Llopis	Arnero
D. Juan Carlos	Crespo	Badía
D. Jorge	Herrero	Montagud

GRUPO SOCIALISTA

D. Ramón	Ortolá	Mestre
D. Ildefonso	Suarez	Garrido
D ^a . Mar	Vicent	García
D. Tomás	Fuster	Bellido
D. Rafael	Llorens	Gozalbes
D. Roger	Cerda	Boluda
D. Vicent	Caballero	Hidalgo

GRUPO ESQUERRA UNIDA: L'ENTESA

D. José Martínez Alventosa

GRUPO BLOC NACIONALISTA VALENCIÀ

D^a. Cristina M^a Suñer Tormo

INTERVENTOR ACCIDENTAL.
D. JOAQUIM GRAU PELLICER

SECRETARIA
D^a ANA MORENO RODILLA

En la Ciutat de Xàtiva, a las doce horas y diez minutos del día veintidós de enero de dos mil siete, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Alfonso Rus Terol, los Concejales indicados, al objeto de celebrar en única convocatoria la sesión extraordinaria previamente convocada.

La Corporación esta asistida por la Sra. Secretaria, que actúa además como fedatario y por el Sr. Interventor Accidental .

La Concejala del grupo municipal popular, D^a M^a José Masip Sanchis se incorpora a la sesión a las doce horas y cuarenta y cinco minutos.

El Pleno se constituye validamente por cumplir los asistentes con el tercio del número legal de sus miembros, y asistir el Presidente y la Secretaria.

El Sr. Alcalde declara abierta la sesión, que se desarrolla conforme al siguiente ORDEN DEL DIA:

1º.- SOBRE EL EJERCICIO MUNICIPAL DEL DERECHO DE TANTEO Y/O RETRACTO RESPECTO DEL REAL MONASTERIO DE SANTA CLARA DE XATIVA.

Por el Sr. Alcalde-Presidente se da cuenta del punto del orden del día de esta sesión extraordinaria, convocada a petición de la cuarta parte de miembros de la corporación, mediante escrito presentado, el día 12 de enero de 2007, registro de entrada número 756, del siguiente tenor literal:

“El Real Monasterio de Santa Clara fue declarado Bien de Interés Cultural según el Decreto 136/2003, de 18 de julio de la Generalidad Valenciana. Dicho Monasterio desde su fundación en el siglo XIV, ha formado parte del Patrimonio de la Ciudad y ha ido ampliando sus bienes muebles con incontables aportaciones particulares y colectivas. Forma parte hoy, indudablemente, de nuestra memoria colectiva y es uno de los monumentos más queridos por nuestros conciudadanos. Por otra parte, la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano reconoce en el artículo 22 de derecho de tanteo y retracto de las distintas administraciones sobre los bienes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Conocido por los medios de comunicación y por declaraciones del Sr. Alcalde emitidas en diversos plenos municipales que se ha producido recientemente la transmisión y venta onerosa del Convento entre sus antiguas propietarias y una empresa de Zaragoza, se ha solicitado varias veces por parte de algunos concejales que suscriben este escrito sobre las negociaciones que el Ayuntamiento haya efectuado para adquirir el edificio, se ha solicitado

informe de valoración que, presuntamente se realizó por parte de los servicios técnicos municipales, sin que se haya recibido respuesta hasta el momento.

Visto que el plazo para ejercer el derecho de tanto y retracto es de dos meses a partir de la comunicación de la venta al Ayuntamiento por parte de la Generalidad, creemos necesario la celebración de un Pleno Extraordinario para tratar este asunto. Así, basándose en el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los firmantes, concejales del Ayuntamiento de Xàtiva, SOLICITAMOS:

PLENO EXTRAORDINARIO, para tratar los asuntos siguientes:

1/- Sobre el ejercicio municipal del derecho de tanteo y/o retracto respecto del Real Monasterio de Santa Clara de Xàtiva.

Propuesta de acuerdo:

Conocida la reciente venta entre particulares del denominado comúnmente como a Monasterio de las Clarisas, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

Primero.- Ejercer el derecho de tanteo y/o retracto sobre el edificio de Real Monasterio de Santa Clara, declarado BIC (decreto 136/2003, de 18 de julio).

Segundo.- El precio será el que conste en la escritura de compraventa correspondiente.

Tercero.- El pago del importe se realizará durante los ejercicios económicos de 2007 y 2006.

Cuarto.- Se ordenará al departamento de intervención que realice las oportunas modificaciones presupuestarias para poder llevar a término la dicha adquisición, incluida la aprobación de gasto plurianual.

Quinto.- El Ayuntamiento se dirigirá a la Conselleria de Cultura de la Generalidad Valenciana y al Ministerio de Cultura de España para solicitar ayudas que contribuyan a la financiación de esta adquisición”.

Obran en el expediente informes de Secretaría y de la Intervención municipal emitidos, a solicitud de la Alcaldía por Providencia de fecha 16 de enero de 2007 y de un tercio de miembros de la corporación, mediante escrito de 18 de enero de 2007, registro de entrada 1275.

A requerimiento de la Presidencia, la Secretaria da lectura a su informe de fecha 19 de enero de 2007, en el que se señala:

“Primero: Con carácter previo se quiere señalar que en esta Secretaría a día de la fecha no se tiene constancia fehaciente sobre dicha transmisión y por tanto sobre sus circunstancias y condiciones, bienes a los que pudiera afectar además del propio edificio del Real Monasterio, a fin de determinar si nos encontramos ante el ejercicio de un derecho de tanteo, o en su caso, de retracto.

Segundo: En cuanto a la posibilidad de ejercer por parte de este Ayuntamiento los derechos de tanteo y retracto sobre el edificio del Real Monasterio de Santa

Clara, declarado Bien de Interés Cultural por Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana de fecha 18 de julio de 2003, el régimen de los bienes de interés cultural está regulado básicamente:

A nivel autonómico en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, y disposición adicional cuarta de la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.

A nivel estatal en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y Real decreto 111/1986, de 10 de enero de desarrollo parcial de dicha Ley.

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, con relación al Régimen General de Protección de los Bienes Inventariados, en su artículo 22 establece que ***sin perjuicio de los derechos de adquisición preferente que la Ley del Patrimonio Histórico Español establece a favor de la administración del Estado***, quienes se propusieren la transmisión a título oneroso del dominio o de derechos reales de uso y disfrute sobre un bien incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto del que se hubiera iniciado expediente de inclusión, deberán notificarlo a la Conselleria competente en materia de cultura, indicando la identidad del adquirente y el precio, forma de pago y demás condiciones de la transmisión que se pretende. *Tratándose de bienes inmuebles, la Conselleria competente en materia de cultura, en el plazo de diez días, comunicará la transmisión al Ayuntamiento correspondiente a los efectos previstos en el apartado siguiente.*

Apartado que dice:

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación recibida, la Generalitat Valenciana podrá ejercitar el derecho de tanteo, para sí o para otras entidades de derecho público o de carácter cultural o benéfico declaradas de utilidad pública, obligándose al pago del precio convenido en el término de dos ejercicios económicos, salvo que se acordara otra forma de pago. El tanteo podrá ser ejercitado también por los Ayuntamientos, en el mismo plazo, en relación con los bienes inmuebles situados en su término municipal. El ejercicio del derecho de tanteo por la Generalitat Valenciana tendrá en todo caso carácter preferente.

Añadiendo a continuación que si el propósito de enajenación no se hubiese notificado adecuadamente o la transmisión se hubiera realizado en condiciones distintas a las notificadas, la Generalitat Valenciana, y subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes inmuebles, podrá, en los mismos términos establecidos para el tanteo, ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses desde que tuvo conocimiento fehaciente de la transmisión.

No se autorizarán, ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad o Mercantil, escrituras públicas de transmisión del dominio y de constitución o transmisión derechos reales de uso y disfrute sobre los bienes a que se refiere el artículo

anterior sin la previa acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el mismo. (Artículo 23 de la Ley 4/1998).

Por último en el apartado 4 del artículo 24, sobre limitaciones a la transmisión de los bienes incluidos en el inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, se dice:

La transmisión de los bienes inventariados de que sean titulares las instituciones eclesiásticas se regirá por la legislación estatal.

Lo que supondría en aplicación de lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 16/1986, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el inventario general que estén en posesión de las Instituciones Eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no puedan transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles, sino solo al Estado, a Entidades de Derecho Público o a otras Instituciones Eclesiásticas.

La disposición adicional cuarta de la Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana sobre los bienes de carácter cultural dice que corresponde a la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural la valoración de los bienes de carácter cultural y el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulado en la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, así como autorizar, en su caso, al órgano competente la transmisión o cesión de uso de bienes propiedad de la Generalitat que estén incluidos en el Inventario General del patrimonio Cultural Valenciano.

La Ley de Patrimonio Histórico Español, que ha sido desarrollada parcialmente por el Real Decreto 111/1986, entre otros aspectos relevantes en la materia, regula la enajenación de este tipo de bienes en su artículo 38 que establece que quien tratare de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario general al que se refiere el artículo 26 de la misma, deberá notificarlo a los organismos competentes que serán: a) los de cada Comunidad Autónoma que tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico y b) los de la Administración del Estado cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y a la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del patrimonio nacional (artículo 6 de la Ley 6/1985) .

A continuación el artículo 38 de esta Ley establece:

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier Entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate en un

período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos bienes puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás organismos competentes para la ejecución de esta Ley. No obstante, el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un museo, archivo o biblioteca de titularidad estatal.

5. Los Registradores de la propiedad y mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Por su parte el Reglamento que la desarrolla, en relación a la enajenación de bienes declarados de interés cultural también reitera la necesidad de su comunicación al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargada de la protección del patrimonio histórico español y al Ministerio de Cultura en los términos indicados en la Ley, estableciendo los criterios que determinarán la Comunidad Autónoma que deba ser notificada, y que son:

- a. Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, ser la correspondiente al lugar de ubicación del bien que conste en el Registro General o en el Inventario General a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.
- b. En el caso de bienes que tengan incoado expediente para su declaración de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario General ser la que ha incoado dicho expediente.
- c. Respecto a los demás bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español será la de ubicación del bien en el momento en que se efectúe la subasta, si este ha sido el procedimiento de enajenación del bien.

Indicando en el artículo 40.4, que la Comunidad Autónoma competente podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes referidos en los términos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985.

El artículo 41 señala que dentro de los dos meses siguientes a la notificación prevista en el artículo anterior, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, obligándose al pago del precio convenido o, en su caso, el de remate, en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo

acuerdo con el interesado en otra forma de pago. En el indicado plazo de dos meses se comunicará al vendedor el ejercicio de este derecho.

Cuando el propósito de la enajenación no se hubiere notificado correctamente, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá ejercitar en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación. Todo ello en los términos de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985, (artículo 42).

El ejercicio del derecho de tanteo y en su caso el de retracto, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado mediante la correspondiente Orden Ministerial, quedando el bien sobre el que se haya ejercitado cualquiera de dichos derechos bajo custodia del Ministerio de Cultura en el lugar que se designe, o bien también podrá acordarse quede bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito con las garantías que al efecto determine el propio Ministerio.

Finalmente el artículo 44 dispone que la enajenación de los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español efectuada en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 y en la Disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, es nula, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

A la vista de todo ello, cabe señalar lo siguiente:

Primero: La Ley 16/1985, de 21 de junio, sobre Patrimonio Histórico Español y la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, en sus artículos 7 y 4 atribuyen a los ayuntamientos un papel esencialmente colaborador sobre este patrimonio especificando que los Ayuntamientos cooperaran con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán así mismo las funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley, sin perjuicio de cuanto establece la legislación urbanística, medio ambiental y de más que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural.

Segundo: La Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, remite además a la legislación estatal la transmisión de los bienes inventariados de que sean titulares las Instituciones Eclesiásticas se registrá por la legislación estatal, como se ha señalado anteriormente.

Tercero: La legislación estatal y autonómica valenciana atribuyen con carácter preferente el ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre bienes de interés cultural a los órganos de la Administración del Estado.

Cuarto: Las Comunidades Autónomas, la Generalitat Valenciana, también pueden ejercer dichos derechos, si no lo hiciera el propio Estado y subsidiariamente el Ayuntamiento respecto de aquellos bienes inmuebles situados en su término municipal en los plazos y condiciones señalados en el artículo 22 de la Ley 4/1998”.

A continuación, el Sr. Interventor Accidental procede a dar lectura de su informe de fecha 17 de enero de 2007, en el que se señala:

“PRIMERO: Que en el presupuesto del Ayuntamiento para 2007, aprobado por el Pleno de la Corporación fecha 22/12/2006, no existe cabeza alijo presupuestaria para la compra de inmuebles.

SEGUNDO: Que en la solicitud formulada por los concejales para ejercer el derecho de tanteo y/o retracto sobre el Monasterio de Santa Clara, no se especifica ningún coste, y por tanto por esta intervención no se puede emitir informe sobre las repercusiones económico financieras, tanto en orden a la capacidad del Ayuntamiento para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que se puedan derivar, como en el sistema de financiación, recursos propios o ajenos.

TERCERO: La Ley de Haciendas Locales establece que no podrán adquirirse o reconocerse obligaciones sin crédito suficiente, y el artículo 188 establece la responsabilidad personal del ordenador de pagos y el interventor, cuando no adviertan de la su improcedencia.

CUARTO: A la vista de todo el anterior el técnico que suscribe considera que, previo al ejercicio del derecho de tanteo, se debería conocer el precio de compra y realizar una modificación del presupuesto”.

Abierto el turno de intervenciones por la Presidencia, toman la palabra :

D^a Cristina M^a Suñer Tormo, Bloc Nacionalista Valencià

Para manifestar en primer lugar, que la importancia que tiene el Real Monasterio de Santa Clara declarado Bien de Interés Cultural (BIC), es lo que ha motivado a los grupos de la oposición a solicitar este pleno extraordinario y en segundo lugar, que es importante que este Monasterio no salga de la Administración Pública y que pese a que en el informe de Secretaría se diga que el derecho del Ayuntamiento a ejercer el tanteo y retracto es subsidiario respecto a las otras administraciones, estima que es el Ayuntamiento el que debiera ejercerlo, sin perjuicio de que también pueda instar de ellas su ejercicio.

Con motivo de la negociación que se ha hecho para recuperar el Patrimonio Eclesiástico se ha perdido la oportunidad de negociar con la Iglesia la venta de este inmueble y por tanto su adquisición para el Ayuntamiento.

En cuanto el informe económico señala, que le gustaría que esa rigurosidad que se menciona se aplicara a otros supuestos de gastos que se acuerdan sin consignación presupuestaria y lo que solicitan en su escrito es que una vez acordado el ejercicio del derecho de tanteo o retracto y se conozca el precio, se hagan las modificaciones presupuestarias que procedan para su pago en los ejercicios 2007 y 2008, eso dice no cree que sea ilegal.

Concluye diciendo que lo que quiere es que se pronuncien sobre la voluntad de ejercer este derecho por el Ayuntamiento, o bien, instar a la Administración correspondiente su ejercicio.

D. José Martínez Alventosa, Esquerra Unida: L'Entesa

Comienza su intervención citando el artículo 46 de la Constitución Española sobre la obligación por parte de las Administraciones Públicas de velar por conservación y promoción del Patrimonio Histórico Español, en este caso de la Comunidad Valenciana, dando lectura seguidamente al párrafo del preámbulo de la Ley del Patrimonio Histórico Español que dice:

“En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece solo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo.

Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puesto al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos”

Ello es motivo suficiente para convocar este pleno extraordinario y como ha dicho su compañera del Bloc, entiende que este es un momento importante para plantearse por el pleno el ejercicio del derecho de tanteo y retracto para adquirir este bien, no siendo obstáculo legal desconocer su precio, ni que no haya consignación presupuestaria en este momento, añade que es una cuestión de voluntad política.

Finaliza su intervención pidiendo que esta votación sea nominal y si es posible se justifique el sentido positivo o negativo del voto.

D. Ildefonso Suarez Garrido, Partido Socialista

Interviene manifestando que a nadie se le escapa la importancia que ha tenido este Real Monasterio del siglo XIV para la ciudad, que sobre todo a partir del siglo XIX se ha mantenido abierto gracias a las aportaciones de los ciudadanos de Xàtiva, lo que ha hecho sea considerado como patrimonio propio de la ciudad, con independencia de que sea propiedad de la iglesia.

Si el edificio ha sido declarado BIC, fue sobre todo, a las gestiones realizadas por su grupo municipal en la legislatura anterior y a nadie se le escapa la importancia económica y cultural de este tipo de edificios en los centros históricos de las ciudades, que rehabilitados con destino de servicio público cumplen la doble función de revitalizar el centro histórico y de conservación del patrimonio cultural.

Lo mejor para conservar el patrimonio mueble o inmueble histórico es su adquisición por la Administración y así lo han entendido las Administraciones Públicas anteriores con la adquisición, entre otros, del Palau d'Alarcó, la Casa de la Cultura, Sant Doménec, la Casa de la Enseñanza... , y si hoy nos podemos enorgullecer de exponer la Llum de les Imatges, es porque en su día se adquirieron Sant Doménec y la Casa de la Enseñanza.

Finaliza solicitando que se apruebe la voluntad política de adquirir Santa Clara, pidiendo también que la votación sea nominal.

D. Alfonso Rus Terol, Alcalde-Presidente

Toma la palabra para decir que no es serio traer al pleno una propuesta sin saber la realidad de lo que se propone, en primer lugar porque no corresponde al Ayuntamiento ejercer el derecho de tanteo y retracto como se indica en el informe de secretaría, en segundo lugar porque no se sabe en cuanto se ha vendido y tercero porque eso nos tendrá que ser comunicado por quien corresponda.

Añade que cuando el Ayuntamiento se ha enterado del interés manifestado en adquirir el Monasterio de Santa Clara, siempre se ha dicho que se actuaría dentro de la normativa y siendo muy escrupuloso con lo que se quisiera hacer allí, presentado para ello el correspondiente proyecto en la Conselleria y en el Ayuntamiento a fin de conocer exactamente lo que se pretenda hacer.

En cuanto a Sant Doménec y a la Casa de la Enseñanza, señala que han estado abandonados durante muchos años y que han sido ellos, los que han invertido en su rehabilitación y conservación, por lo que ahora se puede utilizar para la celebración de la Llum de les Imatges.

Le dice al Sr. Suarez que ha hablado de una función de inversión y de gestión, una función social y estos señores vienen a realizar una inversión que permitirá que la gente pueda visitar al menos, una vez a la semana el Convento, cosa que hasta ahora no se hacía.

Propone a la vista de la falta de seriedad de la propuesta presentada, que si el gobierno compra el inmueble y lo cede al Ayuntamiento, nosotros nos encargáramos de su rehabilitación, pero que mientras él sea Alcalde lo que no quiere es que se compre ningún edificio que luego esté abandonado, como ha ocurrido con Sant Doménec y la Casa de la Enseñanza, añade que las cosas se compren para arreglarlas, adecuarlas y sobre todo para poder financiarlas.

Reitera su propuesta anterior de adquisición por el Estado y posterior cesión a este Ayuntamiento, que asumiría la inversión de su rehabilitación, como se ha hecho dice con la Generalitat Valenciana en la casa para ACOFEM, pero comprar algo sin conocer su precio le parece grave ya que él solo sabe el precio que ofrecieron por el inmueble pero no por cuanto se ha podido vender y que cuando se conozca ya decidirán.

D^a Cristina M^a Suñer Tormo, Bloc Nacionalista Valencià

Se dirige al Sr. Alcalde, para decirle que su respuesta no tiene nada que ver con el punto del orden del día de pleno extraordinario y que si existe algún informe de valoración del Convento le gustaría que hubiera estado en el expediente y así haber podido tener una copia del mismo.

Añade que si tiene conocimiento fehaciente de la venta y de la empresa que lo ha adquirido y piensa ejercer el derecho de tanteo y retracto, debería en todo caso instar su ejercicio de las Administraciones Públicas o comunicarlo.

Dice que se ha perdido una gran oportunidad de negociar con la Iglesia y poner nuestras condiciones , así y todo añade que no le parece mal su propuesta, pero que si tiene conocimiento de que se ha producido la compraventa que la notifique, que haga una propuesta seria y por escrito y que inste a la Administración del Estado a adquirir con el compromiso de rehabilitar por parte del Ayuntamiento y después ya se realizaran las modificaciones presupuestarias que procedan.

Termina solicitando que también la votación de este punto sea nominal.

D. José Martínez Alventosa, Esquerra Unida: L'Entesa

Se dirige al Sr. Alcalde para decirle que los miembros de la corporación presentes tienen la capacidad suficiente para adoptar un acuerdo en los términos que han sido planteados, añadiendo que si al Sr. Alcalde le parece poco serio la convocatoria de este pleno, para una cuestión como ésta, menos serio le parece a él presumir en los medios de comunicación que se alegra de que una empresa quiera invertir en Xàtiva, y luego de manera formal que no figure en el expediente lo que se ha dicho en los medios de comunicación.

Dice, que él, sus concejales y el resto de los miembros de la corporación tienen la obligación de velar por el patrimonio de Santa Clara y manifiesta que acepta, si hace un planteamiento serio el que nos dirijamos como plenario a la Administración Autonómica y Estatal para que colaboren y participen en la adquisición del bien, pero que lo haga por escrito mediante una propuesta seria.

D. Ildelfonso Suarez Garrido, Partido Socialista

Comienza su intervención aclarando que respecto a los inmuebles mencionados anteriormente y que adquirió su grupo en el gobierno anterior, no

es verdad que los dejaran abandonados, porque se arreglaron los tejados con dinero de entonces, para que no se hundieran.

Con relación al Monasterio de Santa Clara solo le pide que cumpla con la ley, a estas alturas ya parece que es tarde para ejercer el derecho de tanteo, puesto que ni la parte compradora ni la vendedora lo ha comunicado, por lo que empezaría el periodo para ejercer el retracto.

Manifiesta que a ellos nadie les podrá decir que no se toman interés en el tema porque, ya han enviado al Ministerio de Cultura un escrito comunicándole que al parecer se ha producido una venta de un bien de interés cultural y pidiendo como grupo municipal, ya que ellos no lo han hecho, a sus responsables políticos y técnicos de dicho Ministerio, el máximo esfuerzo en conseguir adquirir para toda la ciudadanía el BIC del Monasterio de las Clarisas.

Ahora es la oportunidad para que la Administración Pública lo adquiera, lo que se está discutiendo es si el Ayuntamiento tiene la voluntad política de iniciar el expediente, sea como sea, y que manifieste y acuerde la voluntad de ejercitar el derecho de tanteo, en este caso de retracto, puesto que según se ha señalado la venta ya se ha producido,

Termina su intervención señalando que si le hace una propuesta por escrito para dirigirse a la Generalitat Valenciana y al Ministerio de Cultura, indicando la importancia que tendría para este municipio la adquisición por la Administración Pública el Real Monasterio la apoyarán.

D. Alfonso Rus Terol, Alcalde-Presidente

El Sr. Alcalde insiste en que el Ayuntamiento no puede tomar acuerdo sin tener constancia de que se haya vendido ni de las condiciones en que hubiera podido tener lugar dicha venta, diciendo que no pueden ejercer el retracto o petición sin saber el precio de su venta, que además los únicos que puede ejercer este derecho es el Estado y la Generalitat y que cuando tengamos constancia por escrito de la venta, pasará por comisión y lo traeremos al pleno.

Pregunta a la Sra. Secretaria si es posible adoptar un acuerdo, señalando ésta, que como consta en su informe, el ejercicio del derecho de tanteo y retracto corresponde al Estado y a la Comunidad Autónoma y si ellos no lo ejercen, subsidiariamente puede ejercitarlo el Ayuntamiento, aunque añade, que si ya se ha producido la venta, el único derecho ya se puede ejercer sería el de retracto, si tampoco las otras administraciones estuvieran interesadas en ejercerlo.

A continuación el Sr. Alcalde manifiesta que se levanta la sesión, recordándole los firmantes del escrito de solicitud de este pleno extraordinario, que hay que someter el asunto a votación. Responde el Sr. Alcalde que

cuando se sepa la venta del inmueble y el precio, se adoptará el acuerdo correspondiente.

D. José Martínez Alventosa, dice que si la venta ya es pública lo que se puede acordar es que cuando se nos comunique formalmente que ésta ha tenido lugar, ejerceremos o instaremos de las Administraciones correspondientes el derecho de tanteo o retracto.

D^a Cristina M^a Suñer Tormo le dice que ellos han sometido a pleno una propuesta de acuerdo y que se debe votar como ellos hacen con los asuntos que el equipo de gobierno trae a los plenarios.

El Sr. Alcalde dice que su grupo votará en contra hasta que se conozca formalmente la realidad de la venta y si las otras administraciones optan o no por la compra.

D. Ildfonso Suarez Garrido recuerda que se ha pedido votación nominal, añadiendo el Sr. Martinez Alventosa que a quien corresponde decidir si se hace esta votación no es al alcalde sino a la corporación previa la correspondiente votación ordinaria, preguntando a la Sra. Secretaria si lo que dice es correcto, a lo que ésta responde que así es.

Sometida a votación la petición de realizar nominalmente la votación de este asunto, es rechazada por doce votos en contra (los votos de los miembros del partido popular) y nueve votos a favor (los siete votos de los miembros del partido socialista, el voto del concejal del grupo Esquerra Unida: L'Entesa y el voto de la concejal del grupo Bloc Nacionalista Valencià).

A continuación solicitan al Sr. Alcalde que se proceda a la votación del punto del orden del día en los términos planteados en el escrito de solicitud de la convocatoria del pleno, de cuyo contenido da cuenta la concejala D^a Cristina M^a Suñer Tormo, del Bloc Nacionalista Valencià

El Sr. Alcalde expone que no puede ser adoptado el acuerdo favorablemente por que en primer lugar el derecho de tanteo i/o retracto no se puede ejercitar hasta que no recibamos el escrito de que se ha producido la venta y entonces lo ejercitaremos si no lo hace antes el Gobierno Central o la Comunidad Autónoma; y respecto al precio de la escritura, dice se comprará por el precio que conste en ella, ya que no puede ser de otra forma, no debemos adelantarnos a la hora de fijar el precio; y en cuanto al pago, no podemos decir cuando se va a pagar si todavía no se sabe cual va a ser el coste.

Solicita que conste en acta que ellos va a votar en contra del derecho de retracto, porque en estos momentos no conocen el precio de la venta.

A la vista de ello, el Ayuntamiento Pleno, por doce votos en contra (los votos de los miembros del partido popular) y nueve votos a favor (los siete votos de los miembros del partido socialista, el voto del concejal del grupo

Esquerra Unida: L'Entesa y el voto de la concejal del grupo Bloc Nacionalista Valencià) desestima la propuesta de acuerdo sometida a deliberación.

Cumplido el objeto del acto, la Presidencia a las catorce horas levanta la sesión. De ello se extiende la presente acta que, con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, autorizo con mi firma, como Secretaria que doy fe.

VºBº:
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,